



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	041 - 2017 - 00374 - 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S EN C	RZ CONSTRUCCIONES S.A.S	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	27/09/2022	29/09/2022
2	041 - 2018 - 00614 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RHINOS ENTERTAINMENT SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2022	29/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-09-26 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 041 2017 00374 00

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante (fls. 92), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108314, de propiedad de los demandados. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, para que se inscriba la medida.

Acreditado lo anterior y a efecto de lograr el secuestro, comisionar al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, al Juez Civil Municipal, al Alcalde Local de la zona respectiva y al Consejo de Justicia de Bogotá. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y relevar secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

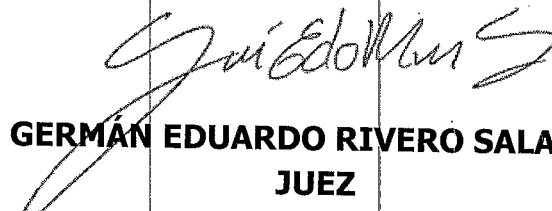
SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20604199, de propiedad de los demandados. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, para que se inscriba la medida.

Acreditado lo anterior y a efecto de lograr el secuestro, comisionar al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, al Juez Civil Municipal, al Alcalde Local de la zona respectiva y al Consejo de Justicia de Bogotá. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y relevar secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

TERCERO: Negar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 362-35189, 362-35190, 362-35184, 362-35183, 362-35188, 362-5480, de los vehículos de placas ICI 547, APB 693 y de las cuentas bancarias comoquiera que no son propiedad de la sociedad ejecutada sino de su representante legal, quien no es obligado cambiario, por ende, no tiene calidad de ejecutado, situación que impide perseguir sus bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 064 fijado hoy 29 de julio de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

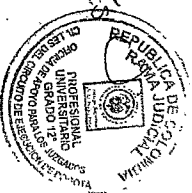
IVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La suscrita secretaria se permite informar que el estado No. 64 de fecha 29 de julio de 2022, correspondiente a los autos proyectados el día 28 de julio de 2022, no pudo ser publicado en el micrositio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución por dificultades técnicas de la página de la Rama Judicial, lo que impidió que fueran notificados a las 8 a.m., como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, para los fines pertinentes se notifican las mencionadas providencias se entenderán notificadas en el estado del día 1º de agosto de 2022, para efectos de garantizar la publicidad y conocimiento de las partes e interesados.

Cordialmente,

Lorena Beatriz Manjarres Vera



LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA

Profesional Universitario Grado 12 Con Funciones Secretariales

Señor:
JUEZ SEGUNDO (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Ins. 41 Civil Circuito de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 041-2017-00374

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.

DEMANDADA: RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado
titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.242.709 de
Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la
Industria, onando como apoderado de la demandante, sociedad comercial
denominada INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C. Nit. 900.055.165-8
en el proceso de referencia, por medio del presente escrito dentro del término legal,
manifiesto a usted señor Juez que procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra de la decisión contenida en su auto de fecha
28 de julio de 2022, notificado mediante estado 64 del 29 de julio de 2022 con efectos
a partir del 1 de agosto (según constancia de secretaría), mediante el cual decretó el
embargo los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 157408314 y No. 50N-
20604199 de propiedad de los demandados y negó el embargo de los inmuebles de
propiedad del representante legal principal, al igual que negó el embargo de las cuentas
bancarias de los representantes legales principal y suplente de demandada sociedad RZ
CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, Nit. 900.505.885-1, de acuerdo a los
siguientes argumentos:

Manifiesto el despacho

P.B. BARRERA, Barrera, al embargo y posterior suceso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria
No. 157408314, de propiedad de los demandados (...)

33. Por lo tanto, el Juez no puede por carecer de la debida diligencia en el folio de matrícula inmobiliaria
No. 157408314, de propiedad de los demandados (...)

Tras haberse verificado el embargo de los bienes inmuebles (enfiteusis) matriculados en el folio de matrícula inmobiliaria
No. 157408314 y No. 50N-20604199, el Juez no puede por carecer de la debida diligencia en el folio de matrícula inmobiliaria
No. 157408314, de propiedad de los demandados (...)

Considera esta representación, que las medidas cautelares decretadas resultan
desacortadas no obstante que el suscrito se solicitó en el sentido que estos bienes no
son de propiedad de la demandada RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION
sino de su representante legal suplente señor MARIO MAHECHA ZARATE CC.
79239195. En este orden de ideas, las cartillas decretadas no tienen vocación de
prescripción únicamente van a dilatar aún más el cumplimiento del Mandamiento de
Pago y de la Sentencia.

Igualmente, considero que resulta desacortada la negación de las demás medidas
cautelares solicitadas como son los bienes inmuebles de propiedad del Representante
Legal Principal de la demandada RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION,
señor ARISTIDES MADRIGAL RODRIGUEZ MARTI C.C. 14.370.302, los vehículos de
propiedad del Representante legal suplente y las cuentas bancarias de los dos
teniendo en cuenta que estos bienes son de propiedad de los administradores de la
demandada mas no de ella. Aunque esta afirmación es cierta, las medidas cautelares
las solicite en aplicación de normas constitucionales, legales, como civiles y
procedimentales concordantes que comprometen la responsabilidad solidaria e
limitada por los demandados que por culpa le han ocasionado a mi representado
los administradores Representante Legal Principal, Suplente al no haber pagado a mi
representada la sentencia proferida a su favor en el presente asunto considero se debe
dar aplicación, entre otros, a las normas siguientes:

1. Procesos de liquidación 551-11-3721 C.C.E.

ARTICULO 551-11-3721 C.C.E. Liquidación de la deuda en un proceso

1. Excepción de no bi de la propiedad

ARTICULO 551-11-3721 C.C.E. Liquidación de la deuda en un proceso de su deudas con la demandada
ZARATE MAHECHA ZARATE, al embargo y posterior suceso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria
No. 157408314, de propiedad de los demandados (...)

2.

Los artículos 551-11-3721 C.C.E. Liquidación de la deuda en un proceso de su deudas con la demandada
ZARATE MAHECHA ZARATE, al embargo y posterior suceso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria
No. 157408314, de propiedad de los demandados (...)

Se otorga el embargo de los inmuebles (...)

161

Concluyendo, que por el contrario, el auto atado a cargo de surtido factico y juridico para negar las Medidas Cautelares solicitadas, para corregir este vicio se debe dar estricto cumplimiento a las normas procesales y comerciales que rigen la materia, por lo que muy respetuosamente solicito al señor juez, se sirva **REVOCAR** en su totalidad el auto atado, y en su lugar se sirva:

1. Revocar el auto atado, en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de los administradores quienes deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados a mi representada.

Sirvase señor juez, acceder a lo solicitado por estar ajustado a derecho. En caso de no acoger los argumentos aquí esgrimidos, sirvase conceder la alzada ante el superior jerarquico.

Agradezco la atencion prestada al presente memorial.

Del Señor Juez



CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C.C. 19.342.709 de Bogotá

T.P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 314.781.740. E-mails: abogadocantulio@hotmail.com - abogadocantulio@gmail.com - cel. 1938@hotmali.com

161

La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.

A continuación se adelanta la Audiencia del artículo 373 del C.G.P., Alegatos y Fallo (folios 84 y 85 del 1) en la cual la juez de primer grado no probadas las excepciones de merito propuestas por la demandada, dispuso ordenar seguir adelante en la forma indicada en el mandamiento de pago, ordeno la liquidación del crédito, decreto el avalúo real de los bienes embargados y de los por embargar condoto en costas a la demandada. Esta remanpa logicamente es en contra de la demandada RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., pero quienes deben dar cumplimiento a la Sentencia proferida, es el efecto del pago por sus representantes. Esgrimiendo en la norma procesal citada en el procedimiento y a las normas comerciales (entre otras) que auto a continuación.

COMERCIALES

L. Artículo 23 Ley 222 de 1995

1. La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.
2. La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.
3. La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.
4. La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.
5. La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.
6. La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.
7. La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.
8. La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convalidada en su totalidad en la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal apogal, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, ciudadano No. 14.220.602, esto en cumplimiento del artículo 54 del artículo 54 del C.G.P., allegados la prueba pertinente es un certificado de cámara de comercio INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, se me comunicó y se le requirió para el pago de la obligación se refirió personalmente y propuso excepciones.

2. Artículo 200 y 224 del Código de Comercio

ARTÍCULO 200. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. - El representante legal de la sociedad, el gerente, el administrador o el representante legal de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones, responderá por los actos que realice en el desempeño de sus funciones, en el caso de que los actos sean contrarios a la ley o a los estatutos de la sociedad.

Los administradores de la sociedad responderán por los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, en el caso de que los actos sean contrarios a la ley o a los estatutos de la sociedad.

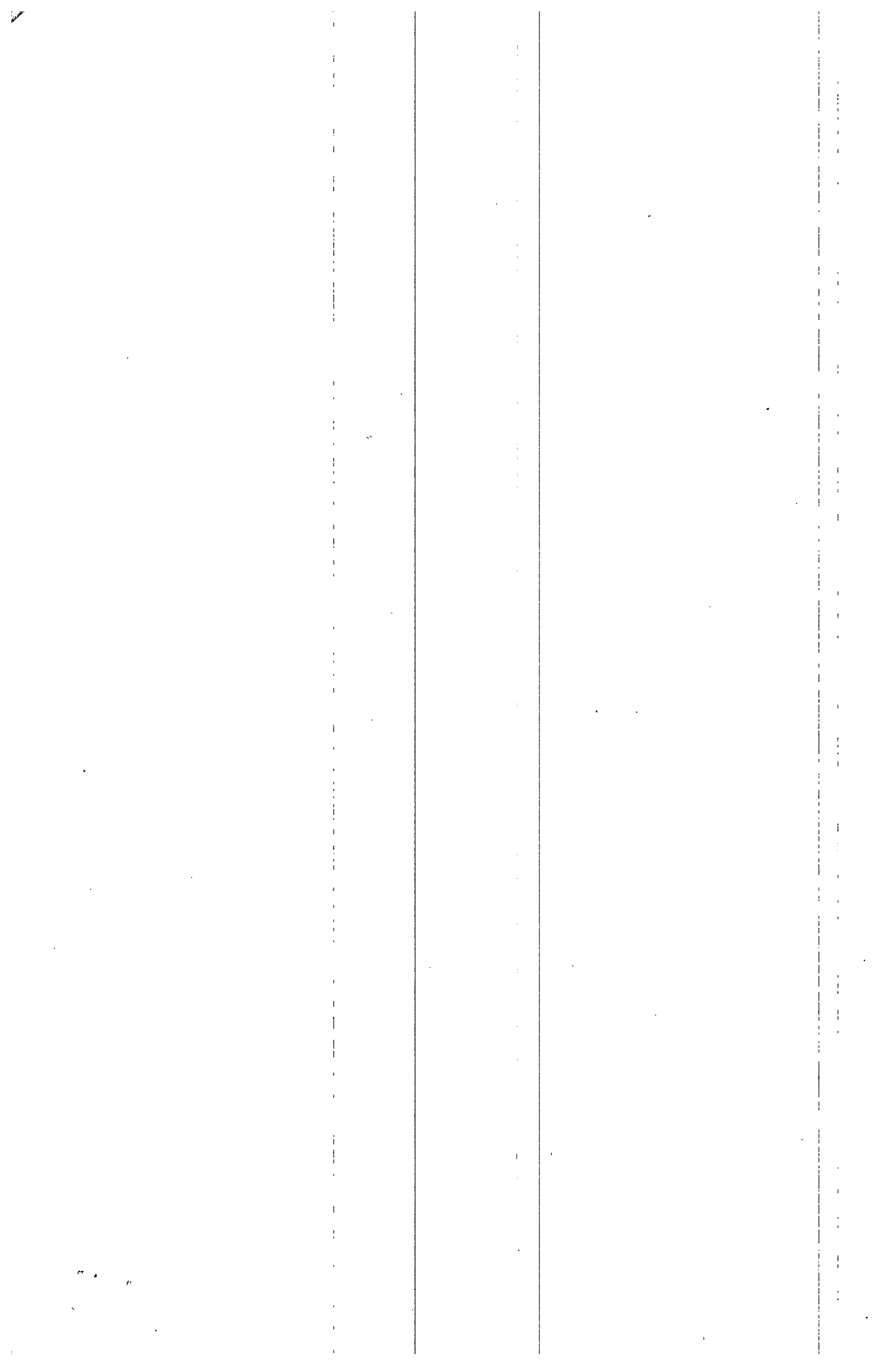
El representante legal de la sociedad, el gerente, el administrador o el representante legal de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones, responderá por los actos que realice en el desempeño de sus funciones, en el caso de que los actos sean contrarios a la ley o a los estatutos de la sociedad.

ARTÍCULO 224. RESPONSABILIDAD EN CASO DE CESACIÓN DE PAGOS. - Cuando la sociedad que tiene estado en el registro de comercio, en el momento de su liquidación, no haya pagado a los acreedores, los administradores de la sociedad, el representante legal de la sociedad, el gerente, el administrador o el representante legal de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones, responderán por los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, en el caso de que los actos sean contrarios a la ley o a los estatutos de la sociedad.

De acuerdo con esta normatividad comercial, la citada sentencia contra RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. debió haber sido pagada por los administradores de esta sociedad, el representante legal de la sociedad, el gerente, el administrador o el representante legal de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones, en el caso de que los actos sean contrarios a la ley o a los estatutos de la sociedad.

Así las cosas, el suscrito considera que las normas para tener en cuenta son las procesales y comerciales citadas en precedencia principalmente los artículos 200 y 224 del Código de Comercio Colombiano.

Estas normas provienen de sustento jurídico a los hechos antes relacionados pues interese señor juez que los hechos presentados es decir que los Representantes Legales y Socios Administradores de la demandada sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, efectivamente han incurrido en el incumplimiento de sus funciones con culpa y solo causándole perjuicios patrimoniales a mi representada sociedad INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S EN C, motivo que permite aplicar la sanción que contienen estas normas que no es otra que la de responder de manera solidaria e ilimitadamente por tales perjuicios.



Fwd: Juzgado 2 CCto Ejecucion 041-2017-00374.pdf

Carlos Andres Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@gmail.com>

Mié 03/08/2022 12:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Andres Pedraza Fonseca** <abogadocarlosjulio@gmail.com>

Date: mié, 3 ago 2022 a las 12:08,

Subject: Juzgado 2 CCto Ejecucion 041-2017-00374.pdf

To: <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Juez 41 Civil Circuito de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 041-2017-00374

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.

DEMANDADA: RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	342372
Fecha Recibido	3 ago 2022
Número de Folios	3
Quien Recibió	nmf

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada **INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.**, Nit. 900.055.165-8 en el proceso de referencia, por medio del presente escrito dentro del término legal, manifiesto a usted señor Juez que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra de la decisión contenida en su auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado mediante estado 64 del 29 de julio de 2022 con efectos a partir del 1 de agosto (según constancia de secretaria), mediante el cual decreto el embargo los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 157108314 y No. 50N-20604199 de propiedad de los demandados y negó el embargo de los inmuebles de propiedad del representante legal principal, al igual que negó el embargo de las cuentas bancarias de los representante legales principal y suplente de demandada sociedad **RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION**, Nit. 900.505585-1, de acuerdo a los siguientes argumentos.

Lo anterior de acuerdo al archivo PDF adjunto.

Agradezo la atencion al presnte.

Cordialmente,

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C. C. 19.342.709 de Bogotá.

T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel: 314 478 3740 - E-mails. abogadocarlosjulio@hotmail.com - abogadocarlosjulio@gmail.com - cjpf 1958@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-08-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C. G. P. el cual corre a partir del 10-08-22
y vence en: 12-08-22
El secretario KB.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Circuito de Ejecución
de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 11 AGO. 2022
Hacen las diligencias al Despacho con el extracto escrito.
El Secretario Ju

TV Reente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 041 2017 00374 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto adiado 28 de julio de 2022 (fl. 100), por medio del cual se negó el decreto de las cautelas peticionadas por el ejecutante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que es procedente el decreto de las medidas cautelares ya que de conformidad a lo normado en los artículos 200 y 224 del Código de Comercio los administradores responden solidariamente por los daños causados a terceros, entre ellos dejar de pagar las obligaciones a sus acreedores, por lo tanto, el representante legal y el suplente deben pagar las obligaciones con sus bienes.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida ya que el auto se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

Para explicitar lo anterior, debe indicarse que en primera medida rige el principio general que consagra; "*El patrimonio es garantía común de los acreedores*", lo que significa que los bienes del deudor responden por las deudas que éste adquiera. Entonces, si el deudor incumple su obligación, los acreedores podrán ejecutarlo y cobrarse con el producto de sus bienes.

Sobre el particular el artículo 2488 del Código Civil prevé:

*"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre **todos los bienes raíces o muebles del deudor**, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Por su parte, el artículo 599 del Código General del Proceso establece:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado.**"*

Por lo cual, en principio el acreedor puede a través de las medidas cautelares garantizar su obligación con cualesquiera **de los bienes del deudor**. De allí, que únicamente proceda el embargo de los bienes cuyo titular de derecho de dominio sea el deudor, sin que sea admisible pretender hacer extensiva la sentencia a terceros ajenos al proceso. Ya que en este asunto se ejecuta la acción cambiaria en donde se persiguen los bienes del deudor para pagar de forma forzada los créditos por este adquiridos, sin que sea procedente perseguir los bienes de otros que no tuvieron la oportunidad de controvertir la actuación ni mucho menos son parte de ella, al no ser obligados cambiarios.

Aunado a ello, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la ritualidad de prosperar, por cuanto, el Estatuto Comercial es claro en determinar la responsabilidad de los administradores y establece que responden solidariamente, siempre y cuando se hallen responsables por los perjuicios causados a terceros, situación que impone a través del proceso respectivo se acredite el daño causado por el administrador, situación que no corresponde al asunto, ya que en el proceso ejecutivo no se discute la responsabilidad por los daños causados, al partir de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Igualmente, al interior de este asunto no se controvierte si el administrador y su suplente incumplieron en sus funciones con la sociedad, al no ser el proceso ejecutivo el mecanismo idóneo para ello, siendo este, un requisito indispensable para poder exigirle la presunta reparación de los daños, establecer el daño causado a los terceros y la reparación por el incumplimiento de las obligaciones del administrador.

De igual manera, es pertinente poner en conocimiento que conforme lo dispone el artículo 98 del Código de Comercio una vez constituida la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios, motivo por el cual, no es procedente perseguir los bienes de los socios ni de los administradores, al ser una persona jurídica disímil.

De allí, que se evidencia que la decisión de negar el decreto de las cautelas peticionadas se ajustó a derecho al no ser bienes propiedad del deudor. En consecuencia, se confirmará el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 8º del canon 321 del estatuto procesal.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

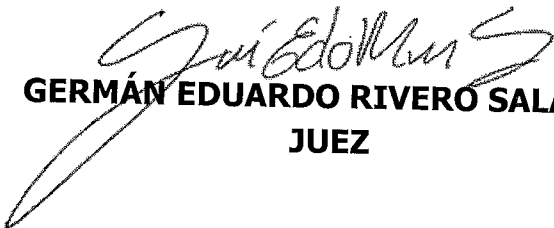
PRIMERO: Confirmar el auto adiado 28 de julio de 2022, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia adiaada 28 de julio de 2022, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias del mandamiento de pago, sentencia y la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, incluyendo el presente proveído, así como de las que estime pertinentes, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

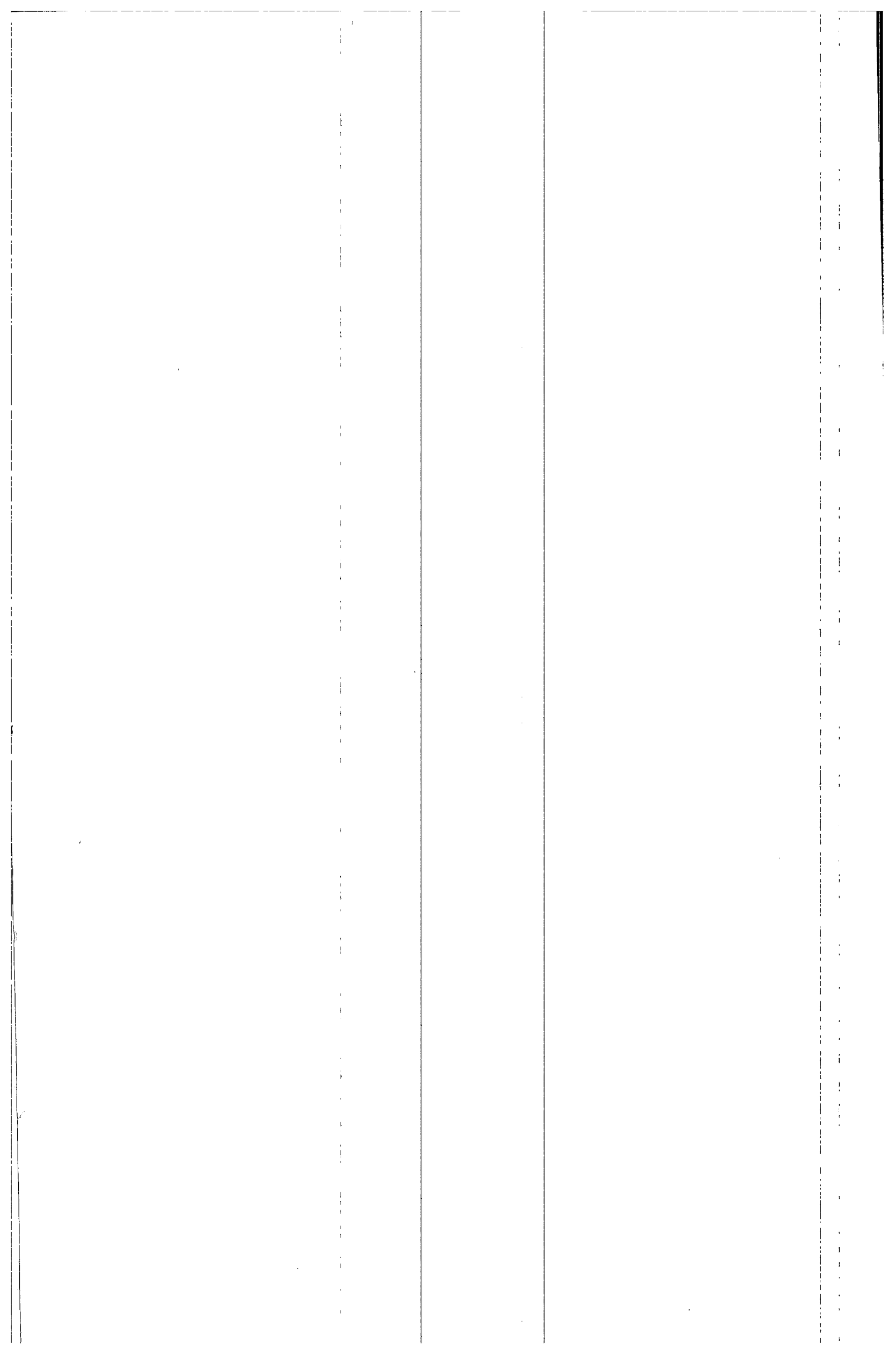
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 077 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. Septiembre 13 de 2022

INFORME

Referencia. Ejecutivo No. 11001310304120170037400

Se evidencio en el expediente que el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, no fue desanotado en el momento procesal oportuno, por lo que el mismo se desanota en el Estado No. 79 de fecha 14 de septiembre de 2022, tal como establece el artículo 295 del Código General Proceso.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

JAIME ERNESTO RODRIGUEZ
Asistente Administrativo Grado V

21/09/2022 11:16:28 Cajero: mildvarg

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: B0070CJ040UY Operación: 372429837

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$30,050.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 9000551658
Ref 2: 11001310304120170037400
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

21/09/2022 11:15:17 Cajero: mildvarg

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: B0070CJ040UY Operación: 372428116

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 9000551658
Ref 2: 11001310304120170037400
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Juez Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de S
Proceso: 11004 3103 041 2017 00371 00
Dte: Inversiones Ramirez Fernandez S cia S
Ddo: R2 Construcciones S.A.S. En Liquidación

Arroval Judicial Copias.

C14 Fls. 2 SR. 6.
M pag 13 y 14
Contestación 37-38-39-40-41
Sentencia 84-85



C2. 1 - 110. Totalidad
Recurso de Apelación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

109

PROCESO EJECUTIVO No. 41-2017-0374

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cuaderno No. 1 los folios 2 al 6; 13,14, 37 al 41, 84 y 85; y cuaderno No. 2: 110 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA. S EN C. Contra RZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** proveniente del juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra de la providencia adiada veintiocho (28) de julio de la presente anualidad

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **41-2017-0374**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

RE: JUEZ SEGUNDO (2o) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C. EJECUTIVO: 041.2017-00373

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 11:11

Para: abogadocarlosjulio@hotmail.com <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6486-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS PERDRAZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN//041-2017-374 JDO. 2 CTO EJEC// De: Carlos Julio Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@hotmail.com> Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:13//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6486-2022
Fecha Recibido	19-09-22
Número de Folios	25
Quien Recibió	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Julio Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:13

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUEZ SEGUNDO (2o) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C. EJECUTIVO: 041.2017-00373

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 041-2017-00374

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.

DEMANDADA: RZ CONSTRUCCIONES S. A. S. EN LIQUIDACION

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada **INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.**, Nit. 900.055.165-8, en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, manifiesto a usted señor (a) Juez, que procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** en contra de las decisiones contenidas en sus providencias:

De conformidad con el archivo PDF, adjunto.

Agradezco la atención prestada al presente memorial.

Del Señor Juez,

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C. C. 19.342.709 de Bogotá.

T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel: 314 478 3740 - E-mails. abogadocarlosjulio@hotmail.com – abogadocarlosjulio@gmail.com - cjpf_1958@hotmail.com

De: PAPELERIA DIVIART <papeleriadiviart@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 7:58 p. m.

Para: Carlos Julio Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

Asunto:

2-
"TERCERO: Negar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 362-35189, 362-35184, 362-35183, 362-35188, 362-5480, de los vehículos de placas ICI 547, APB 693 y de las cuentas bancarias con cualquiera que no son propiedad de la sociedad ejecutada sino de su representante legal, quien no es obligado cambiarlo, por ende, no tiene calidad de ejecutado, situación que impide perseguir sus bienes."

2. Su auto de fecha 05 de septiembre de 2022, notificado mediante estado 79 del 14 de septiembre de 2022 (según constancia de secretaría), mediante el cual "RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION" presentado por el apoderado de "la parte ejecutada" (se aclara que es la parte demandante quien interpuso el citado recurso) contra el auto que negó el decreto de las cautelas peticionadas por el ejecutante.

"CONSIDERACIONES" DEL DESPACHO AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO

El despacho inicia diciendo:

"De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida ya que el auto se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá."

El despacho, continúa diciendo:

"Para explicitar lo anterior, debe indicarse que en primera medida rige el principio general que consagra: "El patrimonio es garantía común de los acreedores" lo que significa que los bienes del deudor responden por las deudas que este adquiriera. Entonces, si el deudor incumple su obligación, los acreedores podrán ejecutarla y cobrarse con el producto de sus bienes."

"Sobre el particular el artículo 2488 del Código Civil prevé."

"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Continúa, citando el artículo 599 del Código General del Proceso:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

"Por lo cual, en principio el acreedor puede a través de las medidas cautelares garantizar su obligación con cualquiera de los bienes del deudor. De allí, que únicamente proceda el embargo de los bienes cuyo titular de derecho de dominio sea el deudor, sin que sea admisible pretender hacer extensiva la sentencia a terceros ajenos al proceso. Ya que en este asunto se ejecuta la acción cambiaria en donde se persiguen los bienes del deudor para pagar de forma forzada los créditos por este adquiridos, sin que sea procedente perseguir los bienes de otros que no tuvieron la oportunidad de controvertir la actuación ni mucho menos son parte de ella, al no ser obligados cambiarios."

"Aunado a ello, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la ritualidad de prosperar, por cuanto, el Estatuto Comercial es claro en determinar la responsabilidad de los administradores y establecen que responden solidariamente, siempre y cuando se hallen responsable por los perjuicios causados a terceros, situación que impone a través del proceso respectivo se acredite el daño causado por el administrador, situación que no corresponde al

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 041-2017-00374

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.

DEMANDADA: RZ CONSTRUCCIONES S. A. S. EN LIQUIDACION

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., Nit. 900.055.165-8, en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, manifiesto a usted señor (a) Juez, que procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION en contra de las decisiones contenidas en sus providencias:

1. Su auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado mediante estado 64 del 29 de julio de 2022 con efectos a partir del 1 de agosto (según constancia de secretaría), mediante el cual decreto el embargo los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 157108314 y No. 50N-20604199 de propiedad de los demandados y negó el embargo de los inmuebles de propiedad del representante legal principal, al igual que negó el embargo de las cuentas bancarias de los representante legales principal y suplente de demandada sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. — EN LIQUIDACION, Nit. 900.505585-1.

Manifiesta el despacho:

"PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108314, de propiedad de los demandados. (...)"

"SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20604199, de propiedad de los demandados. (...)"

Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. " (Negritas y subrayas son mías).

3. Igualmente, considero pertinente traer a colación lo preceptuado por nuestra codificación procesal civil en su artículo 62 que dice:

"ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ella estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. " (Negrita y subrayas son mías.)

4. Teniendo en cuenta, estos preceptos de nuestro Código General del Proceso, acudimos al Estatuto Mercantil para mirar que disponen frente a la representación legal de la demandada, entre otros encuentro pertinentes y conducentes, los siguientes:

ARTÍCULO 200. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejerzcan.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

ARTÍCULO 224. <ABSTENCIÓN EN CASO DE CESACIÓN DE PAGOS>. Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto.

Artículo 23 de la Ley 222 de 1995

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

"En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

"1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

"2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

"3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

asunto, ya que en el proceso ejecutivo no se discute la responsabilidad por los daños causados, al partir de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible."

"Igualmente, al interior de este asunto no se controvierte si el administrador y su suplente incumplieron sus funciones con la sociedad, al no ser el proceso ejecutivo el mecanismo idóneo para ello, siendo este, un requisito indispensable para poder exigirle la presunta reparación de los daños, establecer el daño causado a los terceros y la reparación por el incumplimiento de los obligaciones del administrador."

Mas adelante, cita el artículo 98 del Código de Comercio:

"De igual manera, es pertinente poner en conocimiento que conforme lo dispone el artículo 98 del Código de Comercio una vez constituida la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios, motivo por el cual no es procedente perseguir los bienes de los socios ni de los administradores, "al ser una persona jurídica disímil."

Concluye, diciendo que:

"De allí se evidencia que la decisión de negar el decreto de las cauteles peticionadas se ajustó a derecho al no ser bienes de propiedad del deudor. En consecuencia, se confirmará el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 8 del canon 321 del estatuto procesal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA REPRESENTACIÓN

1. La demandada, es una persona jurídica, es decir una ficción, a veces del artículo 633 del Código Civil, y tiene capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con los siguientes preceptos normativos:

ARTÍCULO 633. <DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO 639. <REPRESENTACION LEGAL>. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

ARTÍCULO 640. <ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL>. Los actos del representante de la corporación en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.

ARTÍCULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan. (Negritas son mías).

2. Concordante con estos preceptos jurídicos de la codificación civil, el Código General del Proceso, establece, en su artículo 44 inciso tercero, que las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de sus representantes:

"ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del

Igualmente, considero DESACERTADAS LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, pues si bien es cierto los representantes legales de la ejecutada no son obligados cambiarios, a la hora de ahora, no solamente se esta pretendiendo el cumplimiento de la acción cambiaria sino que se esta exigiendo el cumplimiento de la Sentencia de Proseguir Adelante la Ejecución, providencia ejecutoriada, cuyos efectos jurídicos se extienden al representante legal de la demandada, precisamente por la relación sustancial que existe entre este y la pasiva, el soporte de esta afirmación es el Artículo 62 del C. G. P., que dice:

"ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. " (Negritas son mías.)

Igualmente, DESACERTADA resulta su consideración, cuando dice:

"De igual manera, es pertinente poner en conocimiento que conforme lo dispone el artículo 98 del Código de Comercio una vez constituida la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios, motivo por el cual no es procedente perseguir los bienes de los socios ni de los administradores, "al ser una persona jurídica disímil."

Aquí, nuevamente, el despacho acude a una afirmación jurídica, cierta, pero insuficiente, pues deja de lado los estatutos de la sociedad demandada, la normatividad civil, procesal, y la comercial, la toma en forma parcial, para analizar y resolver las cautelales deprecadas por este servidor, dejando incólume la responsabilidad del Representante Legal principal y suplente. la persona moral, es una ficción que constituye una persona jurídica distinta a los socios, pero olvida el señor Juez, que esta es una ficción que no puede por si misma acudir al proceso a hacer valer sus derechos y a cumplir con sus obligaciones, razón por la cual, desde la creación de esta en sus estatutos, se nombra el representante legal con facultades expresas para adelantar las gestiones necesarias para cumplir con estos fines.

También resulta **DESACERTADA** la citación: " La persona jurídica disímil " por parte del despacho, pues esta no tiene definición, ni está contemplada en el ordenamiento mercantil colombiano, por lo tanto, no es de aplicación para el presente asunto.

Finalmente, considero DESACERTADAS LAS RAZONES del señor Juez, cuando concluye diciendo:

"De allí se evidencia que la decisión de negar el decreto de las cautelales peticionadas se ajustó a derecho al no ser bienes de propiedad del deudor. En consecuencia, se confirmará el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 8 del canon 321 del estatuto procesal."

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, por esta representación, es claro que la decisión de negar las cautelales peticionadas, contrario a lo que sostiene el señor Juez, no se ajustó a derecho pues la Sentencia de proseguir adelante la ejecución, permite que sus efectos jurídicos se extiendan al representante legal de la demandada.

Por lo anterior, desde ya, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil el momento de desatar el recurso de apelación tener en cuenta los estatutos de la pasiva que obran en su Certificado de Existencia y Representación. (Fls 3 y 4 C-1) y la normatividad civil, procesal y comercial citada por el suscrito, al igual que los presupuestos facticos, para que accedan a mis peticiones basados en los presupuestos facticos y jurídicos aplicables al caso en concreto.

"4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

"5. A. de utilizar indebidamente información privilegiada.

"6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

"7. A. de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. "...

CONSIDERACIONES DE ESTA REPRESENTACION

Considero, desacertadas, las manifestaciones del despacho, pues el auto fue proferido con fundamento en escasos argumentos jurídicos, dejando de lado los propios estatutos de la demandada en el cual constan las obligaciones del Representante Legal, además los preceptos normativos civiles, procesales y comerciales pertinentes, señalados por el suscrito, que permiten extender los efectos jurídicos de la Sentencia a su Representante Legal y su suplente.

El Juez, encamina su argumentación basada en que en el presente asunto se ejecuta la acción cambiaria y que esta se encuentra a cargo de la única demandada es decir la persona moral **RZ CONSTRUCCIONES S. A. S. EN LIQUIDACION**, y que la demandante podía desde un principio solicitar el embargo y secuestro de los bienes de la aquí ejecutada. Esto efectivamente se realizó y se solicitaron cautelares sobre los bienes de la ejecutada con resultados negativos.

Mi desacuerdo, surge cuando el señor Juez, desatinadamente dice: ".... únicamente procede el embargo de los bienes cuyo titular de derecho de dominio sea el deudor, sin que sea admisible pretender hacer extensiva la sentencia a terceros ajenos al proceso. "

Esta apreciación es errada, puesto que la demandada fue convocada al presente proceso por medio del Representante Legal señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cedula de ciudadanía No. 14.320.307, quien suscribió el título valor pagare, base de la presente ejecución, fue notificado del mandamiento de pago, contesto la demanda a través de apoderado, presento excepciones de fondo, acudió a la Audiencia del Artículo 373 del C. G. P., y en estrados, se notificó de la Sentencia de proseguir adelante la ejecución. Actuaciones, que ejerció válidamente, en representación de la demandada, pues cuenta con facultades expresas para ello, de acuerdo con los estatutos de la pasiva que obran en su Certificado de Existencia y Representación. (Fls 3 y 4 C-1). Igualmente, en este documento, entre otras facultades están las de "... VELAR POR EL RECAUDO E INTERVENCIÓN DE LOS DINEROS Y VALORES DE LA COMPAÑÍA: (...) GARANTIZAR CON LOS BIENES DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DE ESTABLECER A CABO LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ..." Es decir, no es un tercero ajeno al proceso, razones por las cuales resultan DESACERTADAS las CONSIDERACIONES del señor Juez.

Aquí, es pertinente recabar en el artículo 641 del Estatuto Comercial que dice:

ARTICULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS> Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan. (Negritas son mías).

CONCLUYENDO:

En el proceso de referencia, inicialmente se pretendió hacer efectiva la acción cambiaria del pagare título valor base de la ejecución, razón por la cual se demandó directamente a la sociedad comercial denominada **RZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, razón por la cual no se llamó expresamente como litisconsorcios cuasi necesarios a los representantes legales de esta; sin embargo desde la radicación de la demanda estos administradores de la pasiva fueron convocados a intervenir con las mismas facultades de esta en razón a las atribuciones estatutarias de dicha sociedad. Por esta razón una vez proferida la Sentencia de Proseguir adelante la Ejecución estos efectos jurídicos se extienden a su Representante Legal principal y Suplente.

Así las cosas, debemos arribar necesariamente a la conclusión que por el contrario, los autos atacados carecen de sustento fáctico y jurídico para negar las Medidas Cautelares solicitadas, pues no es de buen recibo continuar exigiendo a la demandada quien es una ficción que cumpla con lo ordenado en La SENTENCIA por sí misma, dejando incólume la responsabilidad de los Representantes Legales y Administradores quienes son los llamados a responder como MEDIO de cumplimiento, en nombre de su representada, esto consta en los propios estatutos de dicha sociedad.

Para corregir este yerro, se debe dar estricto cumplimiento a los estatutos de la demandada, a las normas civiles, procesales y comerciales que rigen la materia, por lo que muy respetuosamente solicito a los **HONORABLES MAGISTRADOS**, se sirvan **REVOCAR** en su totalidad los autos atacados, y en su lugar se sirvan:

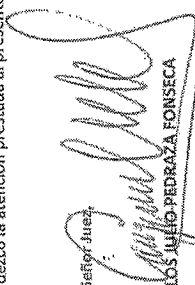
1. Revocar los autos atacados, en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes del REPRESENTANTE LEGAL principal y suplente a quienes se les extiende los efectos jurídicos de la Sentencia proferida dentro del asunto de referencia.

Sírvanse HONORABLES MAGISTRADOS, acceder a lo solicitado por estar ajustado a derecho. Con fundamento en los presupuestos fácticos.

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE APELACION** concedido en el presente asunto.

Agradezco la atención prestada al presente memorial.

Del Señor Juez,


CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C. C. 19.342.709 de Bogotá.

T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel: 314 478 3740 - E-mails: abogadoCarlosJulio@hotmail.com - abogadoCarlosJulio@gmail.com - cllp: 1958@hotmail.com

	
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>26-09-22</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>27-09-22</u>	
y vence en: <u>29-09-22</u>	
El secretario	



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	041 - 2017 - 00374 - 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S EN C	RZ CONSTRUCCIONES S.A.S	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	27/09/2022	29/09/2022
2	041 - 2018 - 00614 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RHINOS ENTERTAINMENT SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2022	29/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-09-26 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)